



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 006-2007-00909-00  
Auto Interlocutorio. No. 468

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL LOS SAUCES DEL NORTE contra MARIA NELLY LOZANO RAMIREZ en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** **NO SE OBSERVAN** medidas cautelares por levantar

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO BUSTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 035-2014-00507-00

Auto Interlocutorio. No. 469

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. contra MARIA ELISA GONZALEZ SONS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MARIA ELISA GONZALEZ SONS, decretado mediante auto 1526 del 05 de agosto del 2014. y comunicado mediante el oficio No 1978 del 05 de agosto del 2014.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 035-2008-00624-00

Auto Interlocutorio. No. 470

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JULIO GONZALO OBREGON CAMACHO, CONSTRUCTORA OBREGON en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a CONSTRUCTORA OBREGON, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. ordenado en el auto 1599 del 25 de julio del 2008. y comunicado mediante el oficio No 1623 del 25 de julio del 2008
- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CONSTRUCTORA OBREGON, decretado mediante auto 1599 del 25 de julio del 2008. y comunicado mediante el oficio No 1624 del 25 de julio del 2008.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 016-2016-00366-00  
Auto Interlocutorio. No. 479

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO contra CAROLINA MAFLA CARDERON en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** NO SE OBSERVAN medidas cautelares por levantar

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 004-2016-00366-00

Auto Interlocutorio. No. 471

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL VERDE REAL contra JENNIFER RESTREPO AMELL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JENNIFER RESTREPO AMELL, decretado mediante auto 1627 del 01 de JULIO de 2016 y comunicado por el Oficio 2593 del 01 de JULIO de 2016.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 007-2005-00420-00

Auto Interlocutorio. No. 473

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS contra JOSE MARIA LESCANO UIZA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- EMBARGO del 20% de lo devengado como pensionado de SEGURO SOCIAL del demandado JOSE MARIA LESCANO UIZA CC 16.668.432, ordenado en el auto No 1183 del 12 de abril del 2007 y comunicado por el oficio 895 del 12 de abril del 2007.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 014-2014-00516-00  
Auto Interlocutorio. No. 474

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por ADIELA DE LOMBANA S.A. contra WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO, decretado mediante auto 3015 del 26 de septiembre de 2014 y comunicado por el Oficio 2747 del 26 de septiembre de 2014.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 011-2014-00105-00

Auto Interlocutorio. No. 475

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por HELM BANK S.A contra RODRIGO ACOSTA VALENCIA en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado RODRIGO ACOSTA VALENCIA, decretado mediante auto del 17 de marzo de 2014 y comunicado por el Oficio 413 del 17 de marzo de 2014.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 008-2014-00143-00

Auto Interlocutorio. No. 476

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARIA EUGENIA GARCIA MACARIO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- EMBARGO del vehículo de placas CMG-088 propiedad del demandado MARIA EUGENIA GARCIA MACARIO, ordenado en el auto No 797 del 09 de abril del 2014 y comunicado por el oficio 504 del 09 de abril del 2014.
- EMBARGO DE LOS REMANENTES que existan o llegaren a existir en el Proceso de Jurisdicción coactiva que se adelanta la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA contra MARIA EUGENIA GARCIA MACARIO, decretado mediante auto 3425 del 24 de noviembre de 2015 y comunicado por el Oficio 4315 del 24 de noviembre de 2015.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 016-2013-00375-00

Auto Interlocutorio. No. 477

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

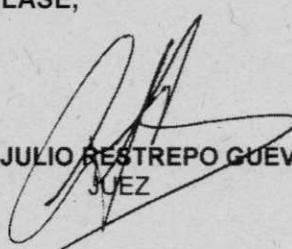
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDOS contra FANNY CEBALLOS DELGADO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** NO SE OBSERVAN medidas cautelares por levantar

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 035-2011-00112-00

Auto Interlocutorio. No. 478

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por SEGUNDO OLEGARIO TORRES contra VICTOR ORTIZ PRADO - MATIZA MONTAÑO MINA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por CRISTOBAL LOZADA CARDOZO contra MATIZA MONTAÑO MINA, RAD 200-00073, los bienes embargados dentro del presente proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 024-2011-00640-00  
Auto Interlocutorio. No. 479

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por EMCALI EICE ESP contra OMAR MARINO MUÑOZ PINO en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado OMAR MARINO MUÑOZ PINO, decretado mediante auto 5666 del 18 de NOVIEMBRE de 2011 y comunicado por el Oficio 2445 del 18 de NOVIEMBRE de 2011.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO BUSTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 011-2016-00395-00

Auto Interlocutorio. No. 480

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO AV VILLAS S.A. contra BORIS CARRILLO HUERTAS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: NO SE OBSERVAN** medidas cautelares por levantar

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 008-2011-00020-00  
Auto Interlocutorio. No. 481

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE contra GLORIA STELLA GAMBOA RINCON en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** NO SE OBSERVAN medidas cautelares por levantar

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 028-2016-00002-00  
Auto Interlocutorio. No. 482

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR 4 contra DORA MILENA RAMIREZ BUCHWARLD en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** NO SE OBSERVAN medidas cautelares por levantar

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
  
SECRETARIA  
En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 04 de marzo de 2021  
  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 029-2006-00084-00  
Auto Interlocutorio. No. 483

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra BEATRIZ MERCEDES LINARES LLAURI en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado BEATRIZ MERCEDES LINARES LLAURI, decretado mediante auto 517 del 27 de FEBRERO de 2006 y comunicado por el Oficio 244 del 27 de MARO de 2006.
- EMBARGO del vehículo de placas WBY-357 propiedad del demandado BEATRIZ MERCEDES LINARES LLAURI, ordenado en el auto No 791 del 28 de marzo del 2006 y comunicado por el oficio 1124 del 27 de octubre del 2006.
- EMBARGO del vehículo de placas CEJ-857 propiedad del demandado BEATRIZ MERCEDES LINARES LLAURI, ordenado en el auto No 791 del 28 de marzo del 2006 y comunicado por el oficio 1124 del 27 de octubre del 2006.
- EMBARGO del establecimiento de comercio MAS QUE REGALOS matrícula mercantil No 231392-2 de la CC de Cali, ordenado en el auto No 791 del 28 de marzo del 2006 y comunicado por el oficio 1125 del 27 de octubre del 2006.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 021-2015-00832-00

Auto Interlocutorio. No. 484

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE AGOSTO DE 2018, notificada por estados el 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SILVIA VANESSA COMETA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** NO SE OBSERVAN medidas cautelares por levantar

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 024-2015-00927-00

Auto Interlocutorio. No. 485

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por IMPREFLYER S.A.S. contra DICEN K S.A.S en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** NO SE OBSERVAN medidas cautelares por levantar

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 013-2012-00488-00

Auto Interlocutorio. No. 486

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 26 DE JUNIO DE 2018, notificada por estados el 28 DE JUNIO DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL PORTALES DEL REFUGIO contra ALIX NOHEMY FIGUEROA ORDOÑEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a ALIX NOHEMY FIGUEROA ORDOÑEZ CC 10.521.470, dentro del proceso EXTINCION DE DOMINIO tramitado en la FISCALIA 6 DE CALI. ordenado en el auto 1326 del 05 de octubre del 2012 y comunicado mediante el oficio No 2265 del 05 de octubre del 2012.
- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ALIX NOHEMY FIGUEROA ORDOÑEZ, decretado mediante auto 2885 del 07 de ABRIL de 2016 y comunicado por el Oficio 10-109 del 07 de ABRIL de 2016.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 018-2016-00831-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 488**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra EYDER GIOVANNY VARGAS GARCIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado EYDER GIOVANNY VARGAS GARCIA, decretado mediante auto 0060 del 16 de ENERO de 2017 y comunicado por el Oficio 0094 del 16 de ENERO de 2017.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 035-2017-00277-00

Auto Interlocutorio. No. 489

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CCN S.A.S. contra D.I MANUFACTURAS STAGE LTDA en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** **DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por BANCO DAVIVIENDA contra D.I MANUFACTURAS STAGE LTDA, RAD 2017-00808, los bienes embargados dentro del presente proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 014-2017-00508-00

Auto Interlocutorio. No. 490

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 DE AGOSTO DE 2018, notificada por estados el 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por JAIME EDUARDO SANCHEZ GONZALEZ contra ANDRES ADOLFO VALENCIA FIGUEROA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a ANDRES ADOLFO VALENCIA FIGUEROA CC 10.521.470, dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado 6 Civil Municipal de Popayán. ordenado en el auto 3810 del 6 de octubre del 2017. y comunicado mediante el oficio No 3840 del 6 de octubre del 2017

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 032-2017-00602-00

Auto Interlocutorio. No. 491

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 DE AGOSTO DE 2018, notificada por estados el 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO CAJA SOCIAL BCSC contra DIANA CAROLINA CABRERA en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** **NO SE OBSERVAN** medidas cautelares por levantar

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 017-2016-00124-00

Auto Interlocutorio. No. 492

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por INVERSIONES GLP SAS ESP contra HANS FAJARDO PORTOCARRERO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los BIENES MUEBLES, de propiedad de HANS FAJARDO PORTOCARRERO cc 16.501.804, decretado mediante auto 800 del 25 de ABRIL de 2016 y comunicado por el DESPACHO COMISORIO 066 del 25 de ABRIL de 2016.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 035-2017-00772-00

Auto Interlocutorio. No. 493

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO COOPETARIVO COOPCENTRAL contra JOSE LEONIDAS CARDENAS ZAMORA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-252539 y 370-638016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de JOSE LEONIDAS CARDENAS ZAMORA cc 16.636.267. decretado mediante auto 2675 del 01 de DICIEMBRE de 2017 y comunicado por el Oficio 3308 del 01 de DICIEMBRE de 2017.
- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE LEONIDAS CARDENAS ZAMORA cc 16.636.267, decretado mediante auto 0294 del 06 de MARZO de 2018 y comunicado por el Oficio 0699 del 06 de MARZO de 2018.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 007-2008-00548-00

Auto Interlocutorio. No. 494

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA S.A. HELM FINANCIAL SERVICES contra CARLOS ALBERTO CLAROS REYES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por FELIX ECHEVERRY contra CARLOS ALBERTO CLAROS REYES, RAD 2008-00118, los bienes embargados dentro del presente proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 017-2006-00471-00  
Auto Interlocutorio. No. 495

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra FELIPE ANTONIO CARVAJAL AMPUDIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de dominio sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-510468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de FELIPE ANTONIO CARVAJAL AMPUDIA cc 16.256.826, decretado mediante auto 1713 del 31 de octubre de 2006 y comunicado por el Oficio 1646 del 31 de octubre de 2006.
- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FELIPE ANTONIO CARVAJAL AMPUDIA cc 16.256.826, decretado mediante auto 1713 del 31 de octubre de 2006 y comunicado por el Oficio 1648 del 31 de octubre de 2006.
- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FELIPE ANTONIO CARVAJAL AMPUDIA cc 16.256.826, decretado mediante auto 117 del 10 de febrero de 2015 y comunicado por el Oficio 10-1155 del 23 de agosto de 2016.
- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FELIPE ANTONIO CARVAJAL AMPUDIA cc 16.256.826, decretado mediante auto 663 del 02 de marzo de 2018 y comunicado por el Oficio 10-534 del 02 de marzo de 2018.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 022-2008-00073-00

Auto Interlocutorio. No. 496

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra MIGUEL ALFOSO MARTINEZ RIASCOZ, MARTHA PATRICIA LEAÑO CASTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY LTDA contra MIGUEL ALFOSO MARTINEZ RIASCOZ, RAD 2010-00881, los bienes embargados dentro del presente proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 024-2008-00270-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 497**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE AGOSTO DE 2018, notificada por estados el 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra EDINSON RODRIGUEZ DIMATE en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el demandado EDINSON RODRIGUEZ DIMATE CC 16.736.726, en el BANCO DE OCCIDENTE DE SANTADER DE QUILICHAO y en BANCOLOMBIA, decretado mediante auto 1534 del 24 de Abril de 2008 y comunicado por el Oficio 0792 del 24 de Abril de 2008.
- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado EDINSON RODRIGUEZ DIMATE CC 16.736.726, decretado mediante auto 1534 del 24 de Abril de 2008 y comunicado por el Oficio 0793 del 24 de Abril de 2008.
- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado EDINSON RODRIGUEZ DIMATE CC 16.736.726, decretado mediante auto 1128 del 21 de mayo de 2014 y comunicado por el Oficio 0650 del 21 de mayo de 2014.
- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado EDINSON RODRIGUEZ DIMATE CC 16.736.726, decretado mediante auto 0121 del 13 de marzo de 2015 y comunicado por el Oficio 07-252 del 13 de marzo de 2015.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 017-2006-00635-00

Auto Interlocutorio. No. 498

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 DE AGOSTO DE 2018, notificada por estados el 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra LILIANA PATRICIA FRANCO GOMEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por BANCO DE BOGOTA contra LILIANA PATRICIA FRANCO GOMEZ, RAD 2007-01116, los bienes embargados dentro del presente proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Rad. 009-2006-00283-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 499**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra RIOS Y MARES S.C.A, NURY GARZON ZULUAGA, HENRY ZABALA YARA en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- EMBARGO DE LOS REMANENTES que existan o llegaren a existir en el Proceso de Jurisdicción coactiva que se adelanta la DIAN conta RIOS Y MARES S.C.A, decretado mediante auto 958 del 9 de mayo de 2006 y comunicado por el Oficio 694 del 9 de mayo de 2006.
- EMBARGO del establecimiento de comercio ZABALA YARA HENRY matricula mercantil No 285418-1 y 285419-2 de la CC de Cali, decretado mediante auto 958 del 9 de mayo de 2006 y comunicado por el Oficio 695 del 9 de mayo de 2006.
- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado RIOS Y MARES S.C.A NIT 805.005.655-7, NURY GARZON ZULUAGA cc 41.901.733, HENRY ZABALA YARA cc 7.531.678, decretado mediante auto 958 del 9 de mayo de 2006 y comunicado por el Oficio 696 del 9 de mayo de 2006.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario



**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el juzgado de origen informa sobre conversión de depósitos judiciales y el demandado en memorial anterior solicitó pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 492/ Rad. 006-2016-00086-00

Dentro del presente proceso, la **LUZ MARINA LOPEZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **LUZ MARINA LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.31.292.528, los títulos judiciales por valor de \$ 4.652.655,00, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002613453	06/02/2021	\$ 1.115.840,00
469030002613454	06/02/2021	\$ 879.836,00
469030002613455	06/02/2021	\$ 1.012.034,00
469030002613456	06/02/2021	\$ 648.048,00
469030002613457	06/02/2021	\$ 996.897,00
	<b>Total Valor</b>	<b>\$ 4.652.655,00</b>

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 16 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 04 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

151

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la demandante informa que no ha sido posible ubicar bienes para lograr el cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 459/ Rad. 015-2014-00742-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la demandante DR. JAIRO SUAREZ ESCAMILLA, informa sobre el cambio de correo electrónico [abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com](mailto:abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com), información que será agregada para que obre y conste en el expediente.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** la información proveniente de la parte demandante, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 465/ Rad. 028-2019-00463-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 04 de marzo de 2021  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario



77

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 466/ Rad. 017-2020-0004-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En cuanto, a la solicitud de reproducción de oficios de medidas de embargo, se requerirá al solicitante para que informe a este despacho que oficio es el que necesita reproducir, pues se observa que los aquí obrantes fueron debidamente firmados y retirados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que informe a este despacho que oficio es el que necesita reproducir, pues se observa que los aquí obrantes fueron debidamente firmados y retirados.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



115

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO POPULAR S.A. y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 485/ Rad. 001-2008-00914-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO POPULAR S.A. y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **JUAN CARLOS QUIJANO TAVERA**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BANCO POPULAR S.A. y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** por intermedio de su representante legal **IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA**, a la DRA. **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, como apoderada judicial de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO POPULAR S.A. y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 486/ Rad. 003-2017-00536-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BBVA COLOMBIA S.A** y **SISTEMCOBRO S.A.S.** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **SISTEMCOBRO S.A.S.** como parte DEMANDANTE - CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **JULIO CESAR VASQUEZ GARCES**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BBVA COLOMBIA S.A** y **SISTEMCOBRO S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**TERCERO: RATIFICAR** a la **Dr. DORIS CASTRO VALLEJO** como apoderada judicial de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 16 de hoy se notifica\_a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 04 de marzo de 2021  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

117

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO POPULAR S.A. y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 488/ Rad. 018-2018-00755-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BBVA COLOMBIA S.A** y **SISTEMCOBRO S.A.S.** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **SISTEMCOBRO S.A.S.** como parte DEMANDANTE - CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **NICOLAY EDUARDO LOMBANA SAAVEDRA**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BBVA COLOMBIA S.A** y **SISTEMCOBRO S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**TERCERO: RATIFICAR** a la **Dr. DORIS CASTRO VALLEJO** como apoderada judicial de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 16 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 04 de marzo de 2021  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 489/ Rad. 034-2016-00854-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** como parte DEMANDANTE -CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **AMPARA HERNANDEZ DIAZ Y ATEZA S.A.S.**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**TERCERO: RATIFICAR** a la Dr. **DORIS CASTRO VALLEJO** como apoderada judicial de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 16 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 04 de marzo de 2021  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

133  
151

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 490/ Rad. 005-2015-00455-00

En atención al Oficio No. 03-1246 de fecha 04 de NOVIEMBRE de 2020, emitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, donde comunican que dentro del proceso 001-2019-354, se decretó el embargo de bienes y el remante del producto de los embargos que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que no reposa solicitud de igual naturaleza, por tal razón **SI SURTE EFECTOS LEGALES.**

En merito de lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que la solicitud de remanentes hecha mediante oficio No 03-1246 de fecha 04 de NOVIEMBRE de 2020, **SI SURTE EFECTOS LEGALES.**

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo de MARIA JANETH ARBELAEZ, contra MARIA VICTORIA GIRON CAICEDO bajo el rad. 001-2019-00354.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 04 de marzo de 2021  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

172

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el pagador solicita información sobre el embargo y la cuenta a consignar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 491/ Rad. 029-2015-00709-00

Dentro del presente proceso, el pagador COSMITET LTDA, solicita información sobre la vigencia del embargo decretado sobre el salario de las aquí demandadas MYRIAM PARADA PARADA y SANDRA ROCIO PARADA TORRES, ordenado por el juzgado de origen y solicita se le informe el numero de cuenta de este despacho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** librese oficio dirigido al pagador COSMITET LTDA, informándole:

RADICADO 760014003029-2015-00709-00

DEMANDANTE: COBRAN S.A.S.

DEMANDADOS MYRIAM PARADA PARADA C.C. 1.090.444.454

SANDRA ROCIO PARADA TORRES C.C. 27.674.508

asimismo, se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir la multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 44 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 016 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la demandante informa que no ha sido posible ubicar bienes para lograr el cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 455/ Rad. 027-2014-00962-00

Dentro del presente proceso, PARQUEADERO J&L informan sobre vehículo dejado en sus instalaciones, información que será agregada para que obre y conste en el expediente.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** la información proveniente, PARQUEADERO J&L, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora solicita se dé trámite al memorial de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 493/ Rad. 012-2016-00011-00

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se requiriera a las entidades bancarias, para que den contestación al oficio 1100 de fecha 22 de abril de 2016.

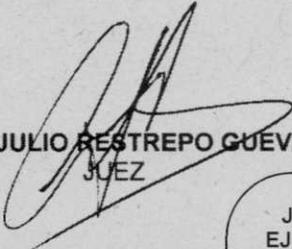
Revisado el expediente, se tiene que las entidades bancarias ya dieron contestación al requerimiento realizado por el despacho, visible 7 al 25 c-2.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO** a las contestaciones emitidas por las entidades bancarias visible 7 al 25 c-2.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, el BANCO FINANDINA S.A., informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad. Sírvase proveer. tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 496/ Rad. 019-2017-00598-00

De acuerdo con el informe que antecede, el BANCO FINANDINA S.A. informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad, razón por la cual se ordenará que se agregue para que obre y conste en el expediente.

Por otro lado, la parte actora aporta oficio diligenciado, dirigido a bancos, razón por la cual será agregado para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** el escrito proveniente de BANCO FINANDINA S.A. para que obre y conste en el expediente.

**SEGUNDO: AGREGAR** el escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, el BANCO FINANDINA S.A., informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad. Sírvase proveer. tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 499/ Rad. 003-2017-00713-00

De acuerdo con el informe que antecede, el BANCO FINANDINA S.A. informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad, razón por la cual se ordenará que se agregue para que obre y conste en el expediente.

Por otro lado, la parte actora aporta oficio diligenciado, dirigido a bancos, razón por la cual será agregado para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** el escrito proveniente de BANCO FINANDINA S.A. para que obre y conste en el expediente.

**SEGUNDO: AGREGAR** el escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 04 de marzo de 2021  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, el BANCO FINANDINA S.A., informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad. Sírvase proveer. tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 500/ Rad. 028-2018-00298-00

De acuerdo con el informe que antecede, el BANCO CAJA SOCIAL S.A. informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad, razón por la cual se ordenará que se agregue para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** el escrito proveniente de BANCO CAJA SOCIAL S.A. para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

55

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, informa que el oficio debe remitirse en su formato digital para la validación de firma electrónica. Sírvase proveer. tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 500/ Rad. 004-2019-00650-00

De acuerdo con el informe que antecede, la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, informa que el oficio debe remitirse en su formato digital para la validación de firma electrónica, razón por la cual se ordenará que se agregue para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** el escrito proveniente de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 016 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso y de la diligencia de remate. Sírvase proveer. tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 500/ Rad. 013-2017-00115-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada presenta solicitud de suspensión del embargo, teniendo en cuenta que el Art. 161 del C.G.P. regula el trámite de suspensión, que en lo pertinente reza "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud que antecede de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 016 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 467/ Rad. 010-2019-00065-00

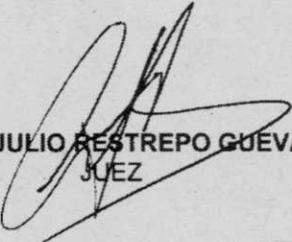
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 468/ Rad. 010-2017-00477-00

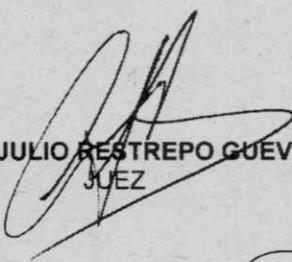
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 469/ Rad. 030-2018-00151-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 04 de marzo de 2021  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

866

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 500/ Rad. 013-2019-00682-00

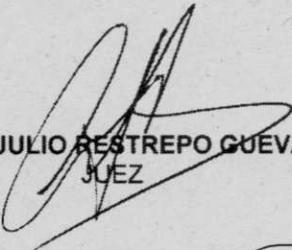
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la demandante solicita desarchivo del presente proceso y solicita autorización para retiro de oficios. Sirvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 452/ Rad. 017-2008-00778-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, solicita autorización para que el señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE EN CUENTA** la autorización que hace el Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, al señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.333.210, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, el demandado JAMES LOPEZ SANCHEZ, solicita reproducción de los oficios de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 461/ Rad. 031-2013-00322-00

De acuerdo con el informe que antecede, el demandado JAMES LOPEZ SANCHEZ, solicita reproducción de los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados mediante auto No. 364 de fecha 29 de agosto de 2016, por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** reproduzcase el oficio No. los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados mediante auto No. 364 de fecha 29 de agosto de 2016, con fecha actualizada.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 464/ Rad. 004-2015-00130-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

91

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 464/ Rad. 016-2018-00513-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

82

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la demandante solicita desarchivo del presente proceso y solicita autorización para retiro de oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 455/ Rad. 033-2012-00667-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, solicita autorización para que el señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE EN CUENTA** la autorización que hace el Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, al señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.333.210, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

109

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la demandante solicita desarchivo del presente proceso y solicita autorización para retiro de oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 450/ Rad. 002-2009-01365-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, solicita autorización para que el señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE EN CUENTA** la autorización que hace el Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, al señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.333.210, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la demandante solicita desarchivo del presente proceso y solicita autorización para retiro de oficios. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 451/ Rad. 034-2014-00407-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, solicita autorización para que el señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE EN CUENTA** la autorización que hace el Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, al señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.333.210, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

108

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la demandante informa que no ha sido posible ubicar bienes para lograr el cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).  
Auto Interlocutorio No. 453/ Rad. 034-2008-00087-00

Dentro del presente proceso, la demandante informa que no ha sido posible ubicar bienes para lograr el cumplimiento de la obligación, información que será agregada para que obre y conste en el expediente.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** la información proveniente de la parte demandante, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 016 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario